

Recurso de Revisión: 00934/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, siete de junio de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 000934/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00101/IEEM/IP/2017, por parte del Instituto Electoral del Estado de México, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

“Solicito las razones por las cuales se permite que durante el Proceso electoral para gobernador 2017 se tolere que el gobierno del estado de México opere y ejecute la Feria de Servicios de la Administración Federal en todos los municipios” (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 00934/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Respuesta. De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que El Sujeto Obligado en fecha veintisiete de marzo del año en curso emitió respuesta, precisando lo siguiente:

"tomando en consideración su planteamiento respecto de las Ferias de Servicios que promueve el Gobierno Federal en el marco de la Estrategia Nacional de Inclusión, en la que participan además, autoridades de las 32 entidades federativas, municipios, empresas y organizaciones de la sociedad civil, el artículo 261 del Código Electoral del Estado de México, establece que durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales se abstendrán de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario, salvo en los casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza. En tanto, el párrafo cuarto del artículo en mención señala que la Legislatura determinará los programas sociales que por su naturaleza, objeto o fin por ningún motivo deberán suspenderse durante ese periodo;" (sic)
Énfasis añadido.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha veinticuatro de abril de la anualidad en curso, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"LA RESPUESTA DE SUJETO OBLIGADO." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"ESTO PORQUE EXISTEN ELEMENTOS NORMATIVOS QUE DAN COMPETENCIA Y PERMITENE STABLECER QUE EL SUJETO OBLIGADO POSEE INFORMACION AL RESPECTO." (sic)

Recurso de Revisión: 00934/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número 00934/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz; a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

5. Admisión. En fecha veintiocho de abril del año dos mil diecisiete, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

6. Informe de justificación. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** en fecha cuatro de mayo de la anualidad en curso rindió su informe de justificación, adjuntando el archivo electrónico denominado “**Informe Justificado 934-17 Feria Servicios Admon Fed.pdf**”, cuyo contenido es el siguiente:

- Contiene el oficio de fecha cuatro de mayo de la anualidad en curso, por virtud del cual el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que entre otras cosas refirió que en términos del artículo 12 segundo párrafo de la Ley de Transparencia del Estado no esta obligado a generar un informe *ex profeso* en donde exponga las razones de porqué los diferentes niveles de gobierno (federal, estatal y municipal) realizan programas sociales; más aun cuando la solicitud de la ahora recurrente se presentó el catorce de marzo, esto es, antes del inicio del periodo de campañas y por consiguiente, antes de que diera inicio la restricción de que las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales se abstengan de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario, de conformidad con el artículo 261 del Código Electoral del Estado de México.

Recurso de Revisión: 00934/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Agregando que de las disposiciones electorales aplicables a las elecciones en el Estado de México, la función primordial del Instituto Electoral del Estado de México, es la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en la Entidad(artículo 168 del Código Electoral del Estado de México); no así la supervisión de la operación de programas sociales, motivo por el cual es falsa la afirmación de la impetrante de que existen elementos normativos que dan competencia y permiten establecer que el Sujeto Obligado posee información al respecto.

Al respecto es de precisarse que en fecha diecinueve de mayo del presente año se dio vista al recurrente del informe justificado, con la finalidad de que realizara las manifestaciones que estimara convenientes (veintitrés de mayo del presente año).

7. Cierre de Instrucción. En fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es

competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el veinticuatro de abril del mismo año, esto es, al décimo quinto día hábil siguiente de haber recibido su respuesta y por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se

pronunciará será: verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado satisface el requerimiento del ahora recurrente, o en su caso procede ordenar la entrega de la información faltante.

Cuarto. Estudio del asunto. Antes de entrar al estudio de la presente resolución es preciso determinar si resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción IV de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;”

De manera previa a entrar a analizar las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, este Órgano Garante estima pertinente mencionar que la recurrente en su solicitud número 00101/IEEM/IP/2016 requirió que se le proporcionara las razones por las cuales se permite que durante el proceso electoral para gobernador se tolere para que el Gobierno del Estado de México operara y ejecutara la Feria de Servicios de la Administración Federal.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de emitir el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la

materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, es necesario hacer referencia que con motivo de la solicitud de información de la recurrente, el sujeto obligado contestó en fecha veintisiete de marzo del presente año que el artículo 261 del Código Electoral del Estado de México, establece que durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales se abstendrán de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario, salvo en los casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza. En tanto, el párrafo cuarto del artículo en mención señala que la Legislatura determinará los programas sociales que por su naturaleza, objeto o fin por ningún motivo deberán suspenderse durante ese periodo.

Al respecto es de suma importancia mencionar que al estar inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la recurrente interpuso recurso de revisión manifestando como acto impugnado la respuesta del sujeto Obligado y como motivos de inconformidad manifestó lo siguiente:

“ESTO PORQUE EXISTEN ELEMENTOS NORMATIVOS QUE DAN COMPETENCIA Y PERMITENE STABLECER QUE EL SUJETO OBLIGADO POSEE INFORMACION AL RESPECTO.”

(sic).

Énfasis añadido.

Una vez precisado lo anterior, debe afirmarse que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un

soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En relación con lo anterior, resulta relevante el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”(Sic)

Además, cabe precisar que el Sujeto Obligado, en estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 segundo párrafo, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, no tiene la obligación jurídica de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Una vez precisado lo anterior, respecto al tema que se analiza, es preciso manifestar que si bien es cierto que la recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión manifestó que existen elementos normativos que otorgan competencia y permiten establecer que el Instituto Electoral del Estado de México posee información relacionada con el presente asunto, empero debe precisarse que del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión no se advierte que la impetrante hubiese adjuntado los medios de convicción idóneos para acreditar la existencia de la información materia del presente asunto, razón por la cual este Órgano Garante considera que los motivos de inconformidad expresados por la recurrente son infundados, lo anterior es así en atención a lo siguiente:

En primer término se estima pertinente mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

[...]

"Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que el presente sujeto obligado debe cumplir con dichos dispositivos legales.

Por otra parte, cabe hacer mención que la recurrente refiere que existen elementos normativos que otorgan competencia y permiten establecer que el Instituto Electoral del Estado de México posee información relacionada con el presente asunto, al respecto debe precisarse que en fecha veintisiete de marzo de la anualidad en curso

el Sujeto obligado refirió que durante treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales se abstendrán de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario, salvo en los casos de extrema urgencia debido a desastres naturales, enfermedades, siniestros u otros eventos de igual naturaleza, agregando que la Legislatura determinara los programas sociales que por su naturaleza, objeto y fin no deberán suspenderse.

En esta tesitura este Órgano Garante estima de suma importancia precisar la naturaleza jurídica del Instituto Electoral del Estado de México, en primer término se estima conveniente mencionar que el artículo 143, de la Constitución Local establece que las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos, al respecto cabe agregar que el artículo 168, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, asimismo, el tercer párrafo, del referido artículo, en las fracciones I y VI, señala que son funciones de este Instituto:

- Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y la normativa aplicable.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

Cabe agregar que el artículo 169, primer párrafo, del Código, dispone que el Instituto Electoral Local se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código, en este mismo orden ideas es conveniente precisar que de conformidad con el artículo 171, fracciones III y IV, del Código Electoral vigente en la entidad, son fines de este Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones y la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al Titular del Poder Ejecutivo, entre otros.

No debe pasar desapercibido que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo, guíen todas las actividades del Instituto¹.

Una vez precisado lo anterior este Órgano Garante considera de suma importancia mencionar que en la Décima Octava Sesión Ordinaria de este Instituto celebraba el diecisiete de mayo del presente año se aprobó por unanimidad de votos, el recurso de revisión número 00629/INFOEM/IP/RR/2017, en el que la solicitud consistía en que se le entregara el fundamento legal para que el Gobierno del Estado de México

¹ Código Electoral del Estado de México

Artículo 175. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo.”

Recurso de Revisión: 00934/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

operara y ejecutara la Feria de Servicios de la Administración Federal, en el referido asunto se estableció entre otras cosas que no existen dispositivos legales que establezca que el Gobierno del Estado de México está facultado para operar y ejecutar Ferias de Servicios de la Administración Pública Federal.

En este mismo sentido es de suma importancia hacer notar que de las constancias que integran el recurso de revisión número 00629/INFOEM/IP/RR/2017 se parecía que el sujeto Obligado al momento de rendir su informe justificado refirió que las Ferias de Servicios de la Administración Federal son llevadas a cabo en el Estado de México y en las demás entidades federativas de la República Mexicana directamente por dependencias del gobierno federal, tales como la Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Secretaría de Salud, quienes en el ejercicio de sus facultades, atribuciones y objetivos realizan este tipo de eventos en el marco y en estricto apego a los lineamientos y normatividad de los respectivos programas sociales que operan, agregando que el Gobierno del Estado de México no interviene en ninguna etapa del proceso operativo de los programas sociales de las dependencias del gobierno federal, que no destina recursos económicos estatales para tales fines, que los municipios y comunidades beneficiarias de estos programas son determinadas por las propias dependencias federales, luego entonces no existe el marco legal para que el Gobierno del Estado de México opere y ejecute las Ferias de Servicios de la Administración Federal.

De lo mencionado con antelación debe precisarse que tal y como se mencionó en el recurso de revisión 00629/INFOEM/IP/RR/2017, no existe fundamento legal para

que el Gobierno del Estado de México opere y ejecute las Ferias de Servicios de la Administración Federal.

Ahora bien por lo que se refiere a la solicitud materia del presente asunto, debe precisarse que el Sujeto Obligado al momento de emitir su respuesta fundó y motivo el plazo por el cual aplica la restricción para las autoridades estatales, municipales, así como a los legisladores locales para establecer y operar programas de apoyo social o comunitario, tal y como lo establece el artículo 261 del Código Electoral del Estado de México que a continuación se inserta:

Artículo 261. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos o los edificios escolares, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales, deberán suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental. Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Asimismo, durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales así como los legisladores locales se abstendrán de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.

La Legislatura determinará los programas sociales que por su naturaleza, objeto o fin por ningún motivo deberán suspenderse durante el periodo que señala el párrafo anterior y promoverá las medidas necesarias para su cumplimiento en los tres ámbitos de gobierno que generen condiciones de equidad en el proceso electoral.

Recurso de Revisión: 00934/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

El Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las contralorías de los Poderes Legislativo y Judicial, las de los organismos autónomos y las de los ayuntamientos, sancionarán el incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, conforme a sus respectivas competencias.

La infracción a las disposiciones previstas en este artículo será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios y demás leyes aplicables, con la obligación de todo aquel que conozca de ilícitos, de denunciar los delitos que se cometan en materia electoral.

Una vez integrado el expediente de queja o investigación correspondiente, en el que se concluya la posible actualización de las infracciones a las normas señaladas en este artículo, en su caso, el Instituto denunciará los hechos, solicitará el retiro o suspensión de la propaganda relativa, la instauración del procedimiento de responsabilidades, y la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan.

Énfasis añadido

Del dispositivo legal en comento se advierte con claridad que se establece la restricción consistente en que durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales así como los legisladores locales se abstendrán de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza, del mismo modo refiere que Legislatura determinará los programas sociales que por su naturaleza, objeto o fin por ningún motivo deberán suspenderse durante el periodo señalado con antelación y promoverá las medidas necesarias para su cumplimiento en los tres ámbitos de gobierno que generen condiciones de equidad en el proceso electoral.

Sobre este punto debe precisarse que mediante el Decreto número 206 “**POR EL QUE SE DETERMINAN LOS PROGRAMAS SOCIALES QUE POR SU NATURALEZA, OBJETO O FIN, NO DEBERÁN SUSPENDERSE DURANTE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, MISMO QUE ABROGA AL DECRETO NÚMERO 197 EMITIDO POR LA ACTUAL LEGISLATURA SOBRE LA MISMA MATERIA**”, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México número 96 de fecha veintinueve de mayo del presente año, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta el día de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales, se abstendrán de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Legislatura es competente para determinar los programas sociales que por su naturaleza, objeto o fin, por ningún motivo deberán suspenderse durante el período señalado en el artículo primero del presente Decreto, siendo los programas sociales siguientes:

DESARROLLO AGROPECUARIO:

1. Programa Integral para el Desarrollo Pecuario.
2. Producción y Siembra de Crías.
3. Programas de Desarrollo Rural y Comercialización.
4. Programa Integral de Desarrollo de Infraestructura Agropecuaria.
5. Programa Integral de Sanidad y Calidad Agropecuaria.
6. Fondo de indemnizaciones a productores rurales mexicanos.
7. Programa Integral de Desarrollo Rural y/o Proyecto Estratégico de Seguridad Alimentaria.

DESARROLLO SOCIAL:

1. Por mi Comunidad.
2. Por una Infancia en Grande.
3. Mujeres que Logran en Grande.
4. Gente Grande.
5. Futuro en Grande.

Recurso de Revisión: 00934/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

6. *Apadrina a un Niño Indígena.*
7. *4 x 1 para Migrantes.*
8. *De la mano con Papá.*
9. *Adultos en Grande.*
10. *Salud visual en el Estado de México.*

DIFEM:

1. *Desayunos Escolares fríos y raciones vespertinas.*
2. *Desayuno Escolar Comunitario.*
3. *Espacios de Alimentación, Encuentro y Desarrollo.*
4. *Otorgamiento de Ayudas Funcionales para Personas con discapacidad.*
5. *Otorgamiento de Zapato Ortopédico.*
6. *Entrega de Lentes Oftalmológicos.*
7. *Promoción a la Participación Comunitaria (Comunidad Diferente).*
8. *Despensa Alimenticia en Grande con la Discapacidad.*
9. *HORTADIF y Proyectos Productivos.*
10. *Entrega de Becas METRUM.*

EDUCACIÓN:

1. *Programa de Permanencia Escolar para Estudiantes de Educación Media Superior y Superior.*
2. *Programa de Becas de Aprovechamiento Académico para Escuelas Públicas.*
3. *Becas de Manutención-Estado de México (antes PRONABES).*
4. *Becas para Internados.*
5. *Becas para Talentos Artísticos.*
6. *Becas para Talentos Deportivos y Deportistas de Alto Rendimiento.*
7. *Becas de Apoyo a la Educación Básica de Madres Jóvenes y Jóvenes Embarazadas.*
8. *Bécalos de Nivel Medio Superior.*
9. *Becas de Manutención-Estado de México-Bécalos (antes PRONABES).*
10. *Becas para Escuelas Particulares Incorporadas (Subsistema Estatal y Federalizado).*
11. *Servicio Social Comunitario.*
12. *Programa de Becas para Estudiantes del Estado de México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Politécnico Nacional y Universidad Metropolitana (PROBEMEX).*
13. *Becas para Discapacidad.*
14. *Becas para Estudiantes Destacados en Escuelas Normales.*
15. *Becas para Madres de Familia que se encuentran estudiando.*
16. *Programa Becarias y Becarios de Excelencia en el Estado de México.*
17. *Programa de Becas para Estudiantes Indígenas en Universidades Estatales.*

REGISTRO CIVIL:

1. Programa "Bebés Recién Nacidos y Actas de Nacimiento Gratuitas" ¡Van de la mano!
 2. Programa Permanente para el Registro de Nacimiento de Adultos Mayores.
 3. Programa Modificación del Sustantivo Propio.
 4. Campañas en Centros Preventivos y de Readaptación Social.
- DEFENSORÍA PÚBLICA:**
1. Programas de Fianzas de Interés Social.

De lo citado con antelación se advierte cuáles son los programas sociales que de conformidad a lo determinado por la Legislatura Local no serán suspendidos durante el proceso electoral para la elección de Gobernador.

Aunado a lo anterior se estima de suma importancia mencionar que tal y como lo refiere el sujeto Obligado en su informe justificado que no está obligado a generar un informe expreso en donde exponga las razones de porque los diferentes niveles de gobierno realizan programas sociales, haciendo la precisión de que la recurrente presentó su solicitud de información número 00101/IEEM/IP/2017 el catorce de marzo del año dos mil diecisiete, antes de que iniciara el periodo de campañas, esto es antes de que diera inicio la restricción contemplada en el artículo 261 del Código Electoral de Estado de México, es decir la restricción en comento no fue aplicable durante el periodo de precampañas.

Por otra parte con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, este Órgano Garante estima de suma importancia mencionar que el siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne por la que se dio inicio formalmente al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir al Gobernador/a Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido

del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, del mismo modo debe precisarse que en sesión extraordinaria del veintidós de diciembre del dos mil dieciséis, el Órgano Electoral de esta Entidad Federativa, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/117/2016, por el que se autorizó al Consejero Presidente solicitar información sobre los programas sociales que ya se ejecutan o que serán implementados en la Entidad, durante el periodo en que transcurra el Proceso Electoral 2016-2017; y por el que se exhorta a las autoridades federales, estatales y municipales que los operen, a no utilizarlos para fines distintos al desarrollo social, estableciéndose en el Punto Cuarto del referido Acuerdo lo siguiente:

“CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Comunicación Social para que en el ámbito de sus atribuciones dé amplia difusión al exhorto emitido por este Consejo General a las autoridades federales, estatales y municipales que operen programas sociales en la Entidad durante el periodo en que transcurra el Proceso Electoral 2016-2017.”

En este mismo orden de ideas cabe agregar que en sesión extraordinaria del trece de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo número INE/CG04/2017, denominado “Por el que se determina ejercer la Facultad de Atracción para establecer mecanismos para contribuir a evitar acciones que generen presión sobre el electorado, así como el uso indebido de programas sociales y la violación a los principios de equidad e imparcialidad, durante los Procesos Electorales Locales 2016-2017 en Coahuila, **Estado de México**, Nayarit y Veracruz”, estableciéndose en los Puntos Segundo y Tercero del referido Acuerdo, mecanismos para prevenir la coacción o presión en el electorado, así como atacar y, en su caso, contribuir a erradicar las posibles prácticas de compra y coacción del voto; durante el desarrollo de los actuales procesos electorales en

Recurso de Revisión: 00934/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Coahuila, **Estado de México**, Nayarit y Veracruz, precisando que en términos de lo dispuesto por la Ley General de Delitos Electorales, está prohibida en todo momento la compra y coacción del voto, por lo que el Instituto incluirá en su página de Internet una liga a la Procuraduría General de la República y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales a fin que la ciudadanía puedan denunciar la comisión de posibles delitos electorales. Asimismo, los Organismos Públicos Electorales de Coahuila, **Estado de México**, Nayarit y Veracruz, respectivamente, deberán incluir en su página de internet una liga a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, así como de las Fiscalías electorales locales, en su caso.

Por otra parte es de mencionarse que el Instituto Electoral del Estado de México en la Gaceta de Gobierno número 75 de fecha veintiséis de abril del año en curso, publicó el **ACUERDO No. IEEM/CG/105/2017.- “POR EL QUE SE EMITE RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, MEDIANTE ESCRITO DE FECHA CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE”** entre otras precisó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo número INE/CG108/2017, denominado “Por el que se adicionan diversas disposiciones al Acuerdo INE/CG04/2017 por el que se determinó ejercer la Facultad de Atracción para establecer mecanismos para contribuir a evitar acciones que generen presión sobre el electorado, así como el uso indebido de programas sociales y la violación a los principios de equidad e imparcialidad, durante los Procesos Electorales Locales 2016-2017 en Coahuila, **Estado de México**, Nayarit y Veracruz”, sobre este punto debe precisarse que en el

acuerdo INE/CG108/2017, se adiciona lo relativo a que los programas sociales no sean entregados en eventos masivos.

Atento a lo ordenado por el Instituto Nacional Electoral en los Acuerdos de referencia, se precisó que IEEM ha realizado diversas acciones con la finalidad de darle difusión a los diversos enunciados aprobados, los cuales, se encuentran orientados a prevenir, atacar y, en su caso, contribuir a erradicar las posibles prácticas de compra y coacción del voto a través de programas sociales, medidas específicas consistentes en:

- Cursos a servidores públicos, de nivel federal, estatal y municipal como a medios de comunicación y ciudadanos respecto a las temáticas de programas sociales, propaganda electoral, servidores públicos.
- Preparación de carteles por parte de la Dirección de Organización.
- La inclusión en la página del Instituto de un link que direcciona al sitio web de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.
- Boletines de prensa.
- Actividades de la Dirección de Capacitación: conferencias, mesas de análisis, diálogos de difusión, pláticas ciudadanas, mesas de análisis y debate, talleres, plática a próximos electores y caravana artística de promoción de voto.
- Actividades de la Dirección Jurídico-Consultiva consistentes en conferencias, pláticas y capacitación en general.
- Actividades de la Subdirección de Quejas y Denuncias en diversas asesorías. Medidas específicas que se encuentran fundamentadas en la legislación electoral

local y federal, además de los principios rectores de la función electoral que este Instituto aplica en cada una de sus actividades.

Agregando que para cumplir con lo que ordenó el Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo INE/CG04/2017, a través de la Unidad de Comunicación Social ha realizado la difusión de los enunciados aprobados por dicha autoridad en el acuerdo señalado, orientados a prevenir, atacar y, en su caso, contribuir a erradicar las posibles prácticas de compra y coacción del voto con la coadyuvancia en elaboración de carteles, por parte de la Subdirección de Quejas y Denuncias se impartieron cursos y asesorías a servidores públicos, en materia de ejecución de programas sociales y propaganda gubernamental, ello con la finalidad de contribuir a evitar violación a los principios de equidad e imparcialidad, dirigidas particularmente a los servidores públicos integrantes de los sistemas municipales DIF en las regiones de Jiquipilco, Chapultepec, Ixtapaluca, Villa del Carbón, y Santo Tomas de los Plátanos, así como a los servidores públicos del Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial en las regiones de Zinacantepec y Tlanepantla (ICATI), a los integrantes del Ayuntamiento de Cuatitlán Izcalli y Nezahualcóyotl, de la Secretaria de Desarrollo Agropecuario, a integrantes de medios de comunicación en los municipios de Cuatitlán Izcalli y Naucalpan, así como asesorías telefónicas a ciudadanos en las mismas materias. Y por lo que respecta a la Unidad de Comunicación Social ha realizado la emisión de diversos boletines de prensa en medios de comunicación donde el Instituto Electoral del Estado de México llama a evitar la coacción del voto a través de programas sociales.

En este sentido debe precisarse que tal y como se refirió con antelación las manifestaciones hechas por la recurrente son subjetivas y carentes de sustento, lo

anterior es así, toda vez que la impetrante no exhibió los documentos necesarios para acreditar la existencia de la información requerida (razones por las cuales se permite que el Gobierno del Estado de México opere y ejecute la Feria de Servicios de la Administración Federal en todos los municipios), ni mucho menos para demostrar que durante la vigencia de la restricción prevista en el párrafo tercero del artículo 261 del Código Electoral del Estado de México se hubiese operado y ejecutado Ferias de Servicios de la Administración Federal en la que participaran autoridades estatales y municipales, así como legisladores locales, circunstancia que se fortalece con lo manifestado por el Sujeto Obligado tanto al emitir su respuesta, como su informe justificado que no se suspenderán durante la jornada electoral los programas sociales o comunitarios en casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza, aunado a lo anterior la Legislatura establecerá los programas sociales que por su naturaleza, objeto o fin por ningún motivo deberán suspenderse durante ese periodo, en este sentido al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El

Recurso de Revisión: 00934/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

En mérito de lo mencionado con anterioridad, este Órgano Garante considera infundadas las razones o motivos de inconformidad que plantea el **Recurrente**, de tal manera que se **CONFIRMA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, en el recurso de revisión 00934/INFOEM/IP/RR/2017 en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

Segundo. Se **CONFIRMA** la respuesta del **Sujeto Obligado** otorgada a la solicitud de información 00101/IEEM/IP/2017.

Recurso de Revisión: 00934/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

Cuarto. Notifíquese al Recurrente y hágase de su conocimiento que para el presente caso, de conformidad con los artículos 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR(EMITIENDO VOTO PARTICULAR); JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA PRIMER SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00934/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

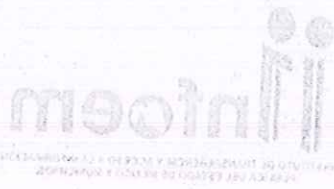
José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del siete de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00934/INFOEM/IP/RR/2017.



PLENO

Comisión Ejecutiva
Comisión Ejecutiva
Comisión Ejecutiva